

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Instrucción número Seis de Murcia

3435 Autos 1.172/2009.

Sentencia número 600/2009

En Murcia, a día nueve de octubre del año 2009, Andrés Carrillo de las Heras, Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado número seis de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas número 1.172/2009-AY (sobre falta de maltrato de obra sin causar lesiones, del artículo 617-2º del Código Penal), con la asistencia del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, en nombre de S. M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

Antecedentes de hecho:

Primero: Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia de Augustine Kwadwo Wanney, de fecha 30-IX-2009 y ante la Comisaría de Policía Nacional de Murcia, instruyéndose al efecto diligencias policiales número 108.151/2009, siendo denunciada la que posteriormente fue identificada como Joy Jacob Tony.

Segundo: Citadas en tiempo y forma las partes a juicio para el día de hoy a las 11:00 horas, comparecieron la denunciante Augustine Kwadwo Wanney (defendida por el señor Letrado Emilio Barranco Rodríguez), no haciéndolo el denunciado Joy Jacob Tony. La parte denunciante propuso como testigo a don Jacob Kwame Taky, que fue admitido como tal.

Tercero: En fase de conclusiones, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de Joy Jacob Tony por una falta de maltrato de obra sin causar lesión del artículo 617-2º del Código Penal, instando una pena de quince días de multa con una cuota diaria de seis euros, con indemnización a favor de Augustine Kwadwo Wanney en una cifra de 365 euros por los daños causados a los objetos que portaba.

A lo anterior se adhirió la acusación particular.

Cuarto: La persona presuntamente responsable de los hechos enjuiciados no ha permanecido detenida por esta causa.

Quinto: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades, garantías y prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes de tramitación y resolución ante este Juzgado.

Hechos probados

Único: En fecha 29-IX-2009, sobre las 19:30 horas, Joy Jacob Tony sujetó fuertemente por las muñecas y las manos a Augustine Kwadwo Wanney en una vivienda sita en la Plaza de la Enseñanza, número 1, 8º-D de Murcia, provocando que se rompiera la correa del reloj que portaba y que este objeto cayera al suelo, habiendo en su día ese reloj costado a su dueña 120 euros al comprarlo.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO: Ciertamente, las referencias de la persona perjudicada han sido consistentes, aparentemente, con lo que ella misma refirió en su denuncia policial,

en relación a que fue sujeta de manera violenta por la novia del morador en esa vivienda, la denunciada Joy Jacob Tony, provocando con ello la rotura del reloj, de las cadenas de oro y de la camisa que portaba. Ahora bien, si bien se ha exhibido en el acto del juicio el reloj meritado (con los síntomas propios de haber sido arrancada la correa del mismo de la muñeca del perjudicado, y con toda la apariencia de haber caído al suelo, pues efectivamente en su esfera presenta una rotura por contusión al impactar con algo duro), las manifestaciones del denunciante respecto a que sus cadenas de oro se han visto rotas no pueden tenerse por demostradamente ciertas, pues no puede soslayarse que, mostradas esas cadenas (con apariencia de estar abiertas, como inconexas, como carentes de algún eslabón), han terminado apreciándose como en buen estado, cerrando correctamente y no faltándoles nada, ni eslabón ni parte alguna.

Lo anterior, en lo que supone de ser sorprendida la persona denunciante y su misma denuncia en una referencia no correcta, priva de virtualidad acreditativa, a los efectos de permitir la condena de la denunciada (haya o no esta última acudido a juicio, pues es patente que no se le puede tener por hecha una ficta confessio por su mera inasistencia), a la indicación, respecto a la pérdida de una figura de oro al modo del mapa de África, de la denunciante, lo que ni siquiera salva la testifical de la persona deponente en juicio (y amiga del denunciante), que hace manifestaciones exóticas a la denuncia y a la propia declaración de su amigo y en buena parte incomprensibles (como las propias de que Joy Jacob cogió un palo para pegar a Augustine teniendo el testigo que intervenir para separarlo, lo que no sólo no aparece en la denuncia, sino que es incompatible con agarramientos por el cuello de la camisa y por los brazos, pues hay que pensar que la denunciada no tiene más que dos manos para asir a alguien), de modo que sólo se podrá estimar la existencia de un agarramiento brusco por las muñecas del denunciante que causó la rotura del reloj de esta persona (su camisa, como se probó enjuicio, más que rota estaba descosida) como consecuencia, sin inclusión de ese icono dorado que además surge ex novo en la vista, sin que se haga referencia al mismo en la denuncia inicial.

SEGUNDO: Por todo lo expuesto, se condena a Joy Jacob Tony como autora responsable de una falta de maltrato de obra sin causar lesiones del artículo 617-2º del Código Penal, imponiendo al mismo la pena de quince días de multa con una cuota diaria de seis euros, a saber, una pena media de multa (dejando de lado las de privación de libertad, por no entenderlas proporcionadas al agarramiento enjuiciado) para el maltrato no lesivo -a la vista de que se está en un caso en el que el empleo de la violencia ha ocasionado incluso daños materiales-, y con esa cuota diaria al no estarse en presencia de persona respecto a la que haya que presumir que sea indigente ni menesterosa.

Y, en cualquier caso, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (voluntario o por la vía de apremio) de esta multa impuesta (total de 90 euros), conforme al artículo 53 del Código Penal, que se cifra en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 109 del Código Penal, en relación con los artículos 110 a 122 del mismo cuerpo legal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que los condenados en la presente causa deberán de indemnizar recíprocamente de sus daños y lesiones.

En este caso, Joy Jacob Tony deberá de indemnizar a Augustine Kwadwo Wanney en una cifra de 100 euros (pues a pesar de referir la denunciante que le costó su reloj 120 euros, el mismo se apreció que no era un objeto nuevo a la fecha de su rotura, por lo que se reducirá su valor con un pequeño porcentaje de amortización material de esta pieza de relojería), con intereses legales desde el día de hoy.

CUARTO: Conforme a los artículos 123 y 124 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal de delito o falta, no imponiéndose en ningún caso a los presuntos responsables que fueren absueltos, conforme al artículo 240-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vista de todo lo expuesto, FALLO

Que debo condenar y condeno a Joy Jacob Tony como autora responsable de una falta de maltrato de obra sin causar lesión del artículo 617-2º del Código Penal (causada contra Augustine Kwadwo Wanney), imponiendo la pena de quince días de multa con una cuota diaria de seis euros.

Y, en cualquier caso, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (voluntario o por la vía de apremio) de esta multa impuesta (total de 90 euros), conforme al artículo 53 del Código Penal, que se cifra en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas.

Joy Jacob Tony deberá de indemnizar a Augustine Kwadwo Wanney en una cifra de 100 euros, con intereses legales desde el día de hoy.

Las costas de esta causa son objeto de condena a Joy Jacob Tony. Notifíquese a las partes en legal forma.

Llévese testimonio de esta Sentencia a los autos de su razón, y consérvese el original en el libro de Sentencias penales de este Juzgado.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo improrrogable de cinco días desde su notificación, a interponer ante este Juzgado para resolver por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.